



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5181-SPA-3837

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 7 3 9 2 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5181-SPA-3837**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de dos individuos arbóreos por el vertimiento de diversas sustancias a sus raíces para provocarles la muerte (...) [Hechos que tienen lugar en calle Estado de Durango número 80, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados al interior del predio con domicilio en calle Estado de Durango número 80, colonia Providencia, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-5181-SPA-3837

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

07392

-2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un árbol muerto en pie de la especie *Citrus sp.*, de 2 metros (m) de altura y 4 centímetros (cm) de diámetro, mismo que presentaba ramas desgajadas y daño mecánico en el tronco, así como un árbol de la especie *Citrus limon*, comúnmente conocido como limón, de 4 m de altura y 7, 5 y 3 cm de diámetro y con una copa de 1.60 m, el cual presentaba plaga en su follaje y daño mecánico en tronco, siendo que presentaba una condición declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora; asimismo, se observó que el sujeto arbóreo contaba con objetos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5181-SPA-3837

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07392 -2023

ajenos en su periferia, de igual manera, el área verde donde se encontraban los sujetos arbóreos era regada constantemente y a la cual se le vertía agua jabonosa por la cercanía de un centro de lavado, siendo que, al tratarse de individuos jóvenes, el exceso de riego, así como los químicos presentes en el jabón y suavizante, resultaba perjudicial para los mismos.

A su vez, durante la diligencia y mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona señalada como responsable de las afectaciones antes señaladas, se comprometió a retirar los objetos que se encontraban aporcando el árbol limón, así como, a llevar a cabo la restitución del árbol muerto en pie, por un sujeto arbóreo de la misma especie de al menos 3 m de altura.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a lo acordado con la persona responsable de los hechos denunciados, se constató la disminución de objetos que se encontraban rodeando el árbol limón en comento, constatando el desagüe de las lavadoras, a través del cual se drenaba el agua que expulsaba la misma, no obstante, la restitución del árbol muerto en pie, no se había llevado a cabo.

Por lo anterior, y en virtud de que no fue posible promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables a la materia, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que implementara las acciones tendientes a llevar a cabo el retiro del árbol muerto en pie, así como la restitución del mismo, informando lo conducente a esta Entidad y remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá gestionar la compensación del árbol motivo de denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



Expediente: PAOT-2022-5181-SPA-3837

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07392 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán gestionar la compensación de los árboles objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados se constató la presencia de un árbol muerto en pie, así como un árbol limón que se encontraba aporulado con diversos objetos, de igual manera, se constató que en el área verde donde estaban los árboles, se le vertía agua jabonosa por la cercanía de un centro de lavado.
- La persona señalada como presunta responsable, se comprometió a retirar los objetos ajenos que estaban rodeando el árbol limón, así como, llevar a cabo la restitución del árbol muerto en pie.
- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a lo acordado con la persona denunciada, constatando que la maquinaria de lavado contaba con su desagüe correspondiente, a través del cual se disponía del agua jabonosa, asimismo, se constató la disminución de objetos que estaban aporcalando el árbol limón, sin embargo, no se había llevado a cabo la restitución correspondiente.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, gestionar la compensación del arbolado conforme a la normatividad aplicable.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero deberá llevar a cabo la gestión de la compensación del sujeto arbóreo muerto en pie motivo de la denuncia, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis, y 15 Bis 4 fracciones III y V. 25 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5181-SPA-3837

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 07392 -2023

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAM
